

- c. Pensión mensual vitalicia conjunta para dos personas; el propio miembro y otro beneficiario designado por él, al ocurrir la muerte de uno de ellos, el Instituto continuará pagando la pensión reducida a la mitad del pensionado sobreviviente. El pago de la mitad de la pensión cesa al ocurrir el fallecimiento del beneficiario sobreviviente, sin originar beneficios ulteriores para otros beneficiarios.

Artículo 39.- El monto de la pensión mensual vitalicia garantizada y el de la conjunta para dos personas, es diferente de la Pensión mensual vitalicia de capital cedido, debiendo fijarse la cantidad exacta de cualesquiera de las dos primeras en proporción al costo actuarial de la última, con base en la suma total de créditos de pensión que se hubiere acumulado, para ser pagada a la edad normal de retiro, hecho el respectivo descuento si correspondiere y según fuere la edad alcanzada por quien o quienes deban recibirlas.

Artículo 40.- Los miembros del Instituto deben optar por cualquiera de las pensiones indicadas en el Artículo 38, un mes antes de la fecha en que su derecho deba empezar a hacerse efectivo, pero una vez que hubiere sido escogida por el miembro y aprobada por la Junta Directiva del Instituto, el tipo de pensión por el cual se opte no puede ser cambiado por otro en el futuro.

CAPÍTULO III

DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ

Artículo 41.- La pensión por invalidez, es la renta vitalicia pagadera con periodicidad mensual, a que los miembros tienen derecho cuando, a consecuencia de enfermedad o de accidente, les sobreviniere una incapacidad total y permanente para el normal desempeño de sus funciones y haya cotizado al Instituto por lo menos durante dos años.

Artículo 42.- El monto de la pensión por invalidez se determinará conforme las reglas que indica el Artículo 37 de este Estatuto.

Artículo 43.- El otorgamiento de la pensión por invalidez, será precedida de exámenes, a cargo de médicos nombrados por la Junta Directiva del Instituto y, una vez otorgada se pagará el beneficio a partir de la fecha en que fuere declarada la invalidez.

Artículo 44.- La pensión se suspenderá mientras el pensionado esté desempeñando cargo o empleo público remunerado con cantidades superiores a las dos terceras partes de la pensión.

La pensión terminará cuando el pensionado recupere su capacidad para el trabajo profesional o le permita obtener ingresos que excedan de las dos terceras partes de la pensión, calculados en el período de un año.

También se extinguirá cuando se compruebe haberse otorgado en violación a este Estatuto.

La pensión se reducirá en proporción al grado de recuperación del beneficiario debidamente comprobada con dictámenes médicos.

Artículo 45.- Todos los miembros del Instituto que reciban Pensión por Invalidez, de acuerdo con el presente Estatuto, están en la obligación de someterse al reconocimiento de médicos nombrados por la Junta Directiva, cuando ésta lo estime necesario.

Si el pensionado rehusare someterse a cualquiera de dichos reconocimientos, el pago de la pensión mensual deberá suspenderse durante todo el tiempo que se mantenga la contumacia.

Mientras subsista la suspensión, queda excluido de toda protección comprendida bajo este Estatuto.

Artículo 46.- Cuando el pensionado adquiere el derecho a la pensión por vejez, la pensión por invalidez deberá confirmarse con carácter vitalicio.

CAPÍTULO IV

DEL AGUINALDO Y DÉCIMO CUARTO SALARIO

Artículo 47.- Todo pensionado por vejez o invalidez total y permanente tendrá derecho al Aguinaldo anual y al Décimo Cuarto salario equivalente al 100% del valor del beneficio mensual percibido.

CAPÍTULO V

DEL SEGURO POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 48.- La muerte por cualquier causa del participante dará derecho a sus beneficiarios o en su defecto a sus herederos a recibir la cantidad que será fijada por la Junta Directiva del Instituto, con base al estudio técnico actuarial, de conformidad al Artículo 38 precedente.

Artículo 49.- El instituto pagará a los beneficiarios del participante el importe de la indemnización, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de haberse recibido la documentación respectiva, con arreglo a derecho.

Artículo 50.- Si el participante no hubiere hecho designación de beneficiarios, tendrán derecho a recibir la indemnización: